MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10056 *ORDEN APA/1524/2004, de 27 de mayo, por la que se establece un plan para la pesca del pez sable en determinada zona del Estrecho de Gibraltar.*

El Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la política pesquera común, la protección y conservación de los recursos marinos y la organización sobre una base sostenible, de la explotación racional y responsable de los mismos, en condiciones económicas y sociales apropiadas para el sector, teniendo en cuenta sus repercusiones en el ecosistema marino y tomando en consideración, en particular, tanto las necesidades de los productores como las de los consumidores.

Tanto el Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, como el Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, establecen que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado Miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

En la zona marítima próxima al Estrecho de Gibraltar vienen desarrollándose, entre otras, ciertas pesquerías tradicionales, de carácter artesanal, entre las que se encuentra la dirigida a la captura de pez sable («Lepidopus caudatus») con aparejos de anzuelo. La especificidad de esta pesquería hace aconsejable su regulación de forma particular, mediante la presente Orden.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998, del Consejo de 30 de marzo.

Ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 39 y 70 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques de pabellón español dedicados a la pesca de pez sable (Lepidopus caudatus), que faenen, por fuera de aguas interiores, en las de soberanía o jurisdicción españolas comprendidas entre los siguientes meridianos:

a) Cabo Trafalgar, en longitud 006º 02'00 W.

b) Punta Camarinal, en longitud 005º 47'95 W.

Artículo 2. *Buques autorizados a ejercer la pesquería.*

1. Se considerarán incluidos en el presente Plan de Pesca los buques pesqueros que figuran en el anexo de la presente Orden.

2. Los buques autorizados para el ejercicio de la pesquería, deberán contar con una autorización expresa expedida por la Secretaría General de Pesca Marítima.

Artículo 3. *Especie objetivo.*

La especie objetivo principal es el pez sable («Lepidopus caudatus»), con una tolerancia máxima de un 5 % de capturas accesorias de otras especies.

Artículo 4. *Aparejo autorizado para la pesca del pez sable.*

El aparejo autorizado para la pesca del pez sable es el palangre de fondo, con una longitud máxima de 7.000 metros de línea madre y un máximo de 3.000 anzuelos.

Artículo 5. *Prohibición de simultanear la pesquería.*

Las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la pesca en el ámbito de la presente Orden solo podrán llevar a bordo y utilizar el tipo de aparejo descrito en el artículo 4.

Artículo 6. *Limitación del tiempo de actividad pesquera.*

Los aparejos y artes de pesca incluidos en la presente Orden deberán ser levantados de su calamento y permanecer en puerto durante 48 horas continuadas por semana.

Artículo 7. *Desembarques y ventas.*

A efectos de control e inspección, los buques efectuarán el desembarque de sus capturas en los puertos de Barbate o Conil de la Frontera. La primera venta de las capturas se realizará a través de las lonjas de los citados puertos.

Artículo 8. *Periodo de vigencia.*

El presente Plan de Pesca tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2004.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de las normas dispuestas en la presente Orden será sancionado conforme a lo establecido en el Título V, sobre régimen de infracciones y sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

El Secretario General de Pesca Marítima adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, así mismo podrá modificar el anexo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Relación de buques autorizados

Buque	Matrícula
Chiri	AL-1-11-97
Cinco Hermanos	MA-4-3015
Don Aurelio	AL-2-1-96
Fermín y Elena	AM-3-1152
Geluan	AL-2-3-02
Juan Manuel	CU-1-1696
Mundial 82	MA-4-3007
Paco Inne	HU-2-1763
Rinconcillo	AL-2-1-01
San Agustín	MLL-1-1885
Verano Azul	AM-1-942